



Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, Sentencia de 18 Ene. 2005, rec. 54/2004

Ponente: Arenere Bayo, Julio.

Nº de Sentencia: 4/2005

Nº de Recurso: 54/2004

Jurisdicción: PENAL

TRÁFICO DE DROGAS. Tenencia preordenada al tráfico. Se excluye la posesión para consumo compartido. ABANDONO VOLUNTARIO DE LA ACTIVIDAD DELICTIVA. Inapreciación. Requiere abandono, presentación, confesión y colaboración activa con las autoridades. No consta que el acusado haya abandonado sus actividades ilícitas, sino que confesó las mismas tras su detención policial. CONFESIÓN DE LA INFRACCIÓN. Atenuante analógica muy cualificada. Apreciación excepcional dado que, además de reconocer su participación, facilita el nombre de los otros intervinientes que le proporcionaron la droga. PENALIDAD. Reducción de la pena en un grado.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Ciudad de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil cinco

SENTENCIA NÚM. 4/2005

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Ilmos. Señores:

PRESIDENTE

D. JULIO ARENERE BAYO

MAGISTRADOS

D. RUBEN BLASCO OBEDE

D. FRANCISCO CUCALA CAMPILLO

-----/



La Sección Tercera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y público la presente causa, Diligencias Previas nº 5575/03, rollo nº 54 del año 2004, procedente del Juzgado de Instrucción nº dos de esta capital, por delito de contra la salud pública, contra el acusado Jon , nacido en Zaragoza el 1 de Marzo de 1976, con D.N.I nº NUM000 , hijo de Ricardo y de Gregoria, domiciliado en Zaragoza, C/ AVENIDA000 nº NUM001 , con instrucción y sin antecedentes penales, solvente y en libertad por esta causa de la que estuvo privado del 14-11-03 al 8-3-04, hallándose representado por la Procuradora Sra. Tizón y defendido por el Letrado Sr. Ruiz Galbe; contra el acusado Rosendo , nacido en Zaragoza el 25 del 6 de 1977, con D.N.I. nº NUM002 , hijo de Emilio y de Elvira, domiciliado en Quinto de Ebro C/ DIRECCION000 NUM003 , con instrucción y sin antecedentes penales, solvente por 60 euros y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado del 14-11-03, hallándose representado por la Procuradora Sra. Ferrer Pérez y defendido por la Letrada Sra. Arias Vives; contra el acusado Leonardo , nacido en Zaragoza el 10 del 9 de 1979, con D.N.I. nº NUM004 , hijo de Antonio y de Jacinta, domiciliado en Fuentes de Ebro C/ DIRECCION001 NUM005 , con instrucción y sin antecedentes penales, solvente por 60 euros y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado el 14-11-03, hallándose representado por el Procurador Sr. Terroba Mela y defendido por el Letrado Sr. Armendáriz; contra el acusado Gabriel , nacido en Zaragoza el 20 del 10 de 1978, con D.N.I. nº NUM006 , hijo de Enrique y de Mª Rosa, domiciliado en Zaragoza C/ DIRECCION002 nº NUM007 , con instrucción y sin antecedentes penales, solventes por 5000 euros y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado el 22-1-04, hallándose representado por la Procuradora Sra. Magro y defendido por el Letrado Sr. Notivoli; contra el acusado Ildefonso , nacido en Zaragoza el 17 del 8 de 1981, con D.N.I. nº NUM008 , hijo de Alejandro y de Ascensión, domiciliado en Pina de Ebro C/ PLAZA000 nº NUM009 , con instrucción y sin antecedentes penales, solvente por 400 euros y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado del 21-11-03 al 22-11-03, hallándose representado por la Procuradora Sra. Palos y defendido por el Letrado Sr. Ayala Lain, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. JULIO ARENERE BAYO que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A virtud de atestado se incoaron por el Juzgado de Instrucción 2 de Zaragoza la presente causa, en el que fueron acusados Gabriel , Rosendo , Leonardo , Ildefonso y Jon , contra los que se abrió el juicio oral y evacuado el trámite de calificación por todas las partes, previa elevación de los autos a esta Audiencia, se señaló la vista oral, que ha tenido lugar el día 13-1-2005.



SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, ha calificado los hechos de autos como constitutivos de un delito contra la salud pública previsto y penado en el art.368 del Código Penal, respecto de drogas gravemente nocivas para la salud.

Son autores materiales los cinco acusados, conforme a los arts. 27 y 28 del Código Penal del delito referido.

Concorre la circunstancia modificativa de la Responsabilidad Penal, atenuante analógica de confesión, del art. 21-6ª del Código Penal, en relación con el art.21-4º del Código Penal, en Jon .

Procede imponer al acusado Gabriel , las penas de cinco años de prisión y multa de cinco mil euros con las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Procede imponer a Jon , las penas de cuatro años de prisión y multa de cinco mil euros, con las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Procede imponer a Rosendo , las penas de tres años de prisión y multa de sesenta euros, con responsabilidad penal subsidiaria de un mes en caso de impago y con las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Procede imponer a Ildelfonso , las penas de tres años de prisión y multa de cuatrocientos euros, con responsabilidad penal subsidiaria de un mes en caso de impago y con las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Procede imponer a Leonardo la pena de tres años de prisión, sin pena alguna de multa por no habersele ocupado droga, con las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Comiso de la droga y de los vehículos intervenidos (Y-....-IM y D-....-DM) conforme al art.374 del Código Penal.

Comiso del dinero ocupado (400 euros y 520 euros), conforme al art.374 del Código Penal.

Destrucción de la droga intervenida en los términos del art.338 del Código Penal.

Costas procesales.



TERCERO.- Las defensas de los acusados, en igual trámite negaron las correlativas del Ministerio Fiscal pidiendo absolución de sus defendidos, a excepción de la de Jon quien después de practicada la prueba calificó los hechos como conforme con la correlativa del Ministerio Fiscal en lo relativo a Jon , con las siguientes salvedades: en el tercer párrafo añadir que la determinación del análisis lleva a determinar que la droga ocupada lleva a la conclusión de que son 5 gramos, cuya valoración estima el nº 7 en la suma de 629,73 euros.

No se ha acreditado que el vehículo de Jon se haya utilizado en tráfico.

Tales hechos son constitutivos de un delito contra la salud pública previsto y penado en el artículo 368 del Código Penal, en relación con el artículo 376 del mismo.

Responsable en concepto de autor el acusado.

Concurre la atenuante muy cualificada analógica del art.21-6 en relación con el 21-4 del Código Penal.

Procede imponer al acusado la pena de 9 meses de prisión y multa de 629,73 euros, accesoria tasas y costas con comiso de la cantidad ocupada debiendo denegarse el comiso del vehículo Alfa Romeo matrícula D-....-DM .

HECHOS PROBADOS

Jon , Gabriel , Leonardo , Rosendo y Ildefonso , son mayores de edad y carecen de antecedentes penales.

Al visualizar la Guardia Civil el vehículo Alfa Romeo matrícula D-....-DM , como con anterioridad se había encontrado en el mismo droga, sobre las 16 horas del día 14 de noviembre de 2003, siendo su conductor el propietario Jon , fue detenido en el cruce de la carretera N-232 con la comarcal A-221, término municipal de Quinto de Ebro (Zaragoza) y en el registro del automóvil fueron hallados bajo el asiento del conductor 20 bolsitas de cocaína, introducidos en una bolsa mayor de plástico y en la guantera de la puerta del conductor, 400 euros, distribuidos en 6 billetes de 50 euros, 3 billetes de 20 euros, y cuatro billetes de 10 euros, proveniente de ventas de drogas.

Después de haber sido detenido, el acusado, desde las dependencias de la Guardia Civil efectuó una llamada por teléfono a su esposa, quien por intermediación de un tercero entregó en la instrucción 3 bolsas más de cocaína, con un peso aproximado de 138 gramos.

Las 20 bolsas de plástico contenían según el informe de Sanidad 19,68 gramos de cocaína con pureza de 25,52 %.



Las 3 bolsas que el acusado guardaba en casa y entregó su cónyuge resultaron contener 35,40 gramos de cocaína, con una pureza de 25,85 % la primera; 49,80 gramos de cocaína con una pureza del 29,23 % la segunda y 50 gramos de cocaína con una pureza del 17,82 la tercera.

Los 135,20 gramos de cocaína que Jon guardaba en casa eran propiedad del también acusado Gabriel , a cuya disposición los conservaba y guardaba en depósito. El referido Gabriel era la persona que habitualmente vendía la droga -cocaína- a Jon , para que este a su vez la revendiera, droga que aquel facilitaba a este desde unos 5 meses antes de la detención. En la entrada y registro llevada a cabo en el domicilio de Gabriel el día 22-1-04, previo Auto judicial que lo autorizaba de idéntica fecha, fueron hallados: una balanza digital de precisión, un folio manuscrito de su puño y letra con nombres, abreviaturas y cantidades y recortes de periódicos sobre las detenciones practicadas en Quinto de Ebro a Jon .

La droga que Gabriel vendía a Jon -en cantidad de 50 a 60 gramos de cocaína por mes-, éste a su vez, la revendía a los también acusados, Leonardo y Rosendo , vecinos de Quinto de Ebro y Fuentes de Ebro respectivamente, quienes la adquirían de Jon a 45 euros el gramo.

El día 14 de noviembre de 2003 fue practicada en Quinto de Ebro la detención de Rosendo y en el salpicadero de su vehículo Y-.....-IM se hallaron 3 bolsas de plástico que resultaron ser 0,10 gramos, 0,93 gramos y 0,84 gramos de cocaína, con purezas respectivas del 38 %, 23,43 % y 24,29 %, así como un fajo de 520 euros en billetes, -un billete de 100 euros, 8 billetes de 20 euros, 4 billetes de 50 euros y 6 billetes de 10 euros-, dinero que provenía de la venta de droga.

El precio de los 19,68 gramos ocupados en el coche a Jon se valoraron en 629,73 euros; los 135,20 gramos entregados en 4.089,50 euros y los 1,87 gramos ocupados a Rosendo en 57,66 euros. Leonardo no se le ocupó droga alguna.

Al igualmente acusado, Ildefonso , en la localidad de Pina de Ebro, el 21 de noviembre de 2003 se le ocupó una bolsa conteniendo 6 gramos de una sustancia blanca, en polvo y enrocada, que resultó ser cocaína con una pureza del 29,9 %, droga que había adquirido para consumirla con otras personas no adictas a la misma. El valor de la droga ocupada a Ildefonso se fija en 61,95 euros gramo, por lo que su valor total sería de 371,7 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Los hechos declarados probados, son legalmente constitutivos de un delito de tráfico de drogas que causan daño a la salud, calificación que tiene la cocaína, previsto y penado en el A- 368 del C. penal.

SEGUNDO.- En cuanto a la autoría del mismo ninguna duda existe con respecto al acusado Jon , por así haberlo admitido, tanto en fase de instrucción como en el acto del juicio, y por así haberlo calificado su defensa en el escrito de conclusiones definitivas que efectuó en el trámite del juicio en cuanto a este extremo. Amen de las declaraciones de los Guardias civiles que intervinieron en la detención del vehículo en que viajaba y en el que fue encontrada la droga.

TERCERO.- Con respecto a este acusado su defensa pretende la aplicación del A-376. Como dice la Sentencia Tribunal Supremo núm. 851/2004 (Sala de lo Penal), de 24 junio el art. 376 del CP dogmáticamente se configura como una figura intermedia entre el arrepentimiento y el desistimiento, que tiene una finalidad esencialmente práctica o utilitaria, consistente en conseguir la colaboración-delación de quienes por dedicarse a determinado género (actividades terroristas y contra la salud pública) de delincuencia pueden contribuir a su debilitamiento.

Así la previsión legal consiste en que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, y se haya presentado a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado, y haya colaborado activamente con éstas, bien, para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. Es decir, que se requiere abandono voluntario de las actividades, más presentación y confesión, más colaboración activa con las autoridades a través de alguna de las modalidades que se explicitan.

La figura del "arrepentido" o "colaborador", a que se refiere el citado artículo, exige -para su posible estimación por los Tribunales- la concurrencia conjunta de los tres requisitos mencionados en el texto legal, unidos por sendas conjunciones copulativas. Requisitos que en el presente caso, de modo evidente, no concurren, pues no se acredita que este acusado haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, ni posteriormente a ello, que se presentara ante las autoridades a confesar la infracción, sino que se alteró sustancialmente el orden de los factores en su aparición en escena, al haber confesado tras su detención policial, hecho que supone también una alteración evidente en la trascendencia penológica que tal conducta conlleva.

En consecuencia, no se percibe un abandono voluntario de la actividad, ni presentación para confesión, es la actividad policial la que interrumpe la típica actividad de transporte llevada a cabo por el acusado



mediante la interceptación del vehículo, forzando, ante la inminencia e inevitabilidad de la práctica de un registro personal y domiciliario, el reconocimiento de los hechos por aquélla. Así, no puede hablarse de abandono alguno de las actividades delictivas, ya que el acusado únicamente mostró deseo de colaborar con las autoridades cuando fue detenido al ser sorprendido con la droga que llevaba. Tampoco se presentó ante las autoridades confesando la infracción, antes de ser sorprendido «in fraganti».

CUARTO.- En el citado acusado concurre la circunstancia atenuante analógica del art. 21.4º del Código Penal en relación con la 6ª, dada la actividad desarrollada por este acusado, que se ha descrito en hechos probados, y por así haberlo solicitado el M. Fiscal. El problema se plantea con respecto al alcance que a la misma se le ha de dar, dada la postulación de la defensa como muy cualificada.

La doctrina del TS considera que sólo de modo excepcional puede otorgarse carácter muy cualificado a una atenuante analógica. Pero si en algún supuesto concurre dicha excepcionalidad, por la especial relevancia e intensidad de la actuación colaboradora del acusado, es precisamente en el aquí enjuiciado. En efecto, el acusado no se limitó a reconocer a la policía su infracción cuando fue sorprendido, sino que desde el primer momento manifestó a la policía el nombre de los otros intervinientes en el ilícito que le proporcionaron la droga, facilitando sus nombres, extremos estos no conocidos plenamente por la policía y que facilitaron la detención de aquellos.

Ha de estimarse, en consecuencia, que nos encontramos ante un supuesto en el que el fundamento atenuatorio actúa con una especial intensidad, disminuyendo de modo relevante la necesidad de pena tanto como compensación de la decisiva colaboración del acusado con la administración de Justicia, como por su positiva contribución al restablecimiento de la confianza en la vigencia de la norma, que constituye una forma de reparación simbólica que enlaza con el fundamento de la atenuante prevenida en el art. 21.4º del Código Penal, STS 1132/1998, de 6 de octubre. Procede, por tanto, la estimación de la atenuante como muy cualificada.

QUINTO.- La autoría de los hechos del delito debe extenderse también a Gabriel , por cuanto así se desprende de la declaración del coacusado Jon , que ha mantenido desde un principio su incriminación, lo que ha vuelto a ratificar en el acto del juicio.

Con respecto a ello la STC 115/1998, de 1 de junio, aborda la eficacia probatoria de la declaración incriminatoria de un coimputado y expresa que resulta crucial la jurisprudencia sentada en la STC 153/1997, reiterada por la STC 49/1998. Sus aspectos esenciales se recogen en el siguiente fragmento: "Cuando la única prueba de cargo consiste en la declaración de un coimputado es preciso recordar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene



obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar STC 197/1995), en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el artículo 24.2 CE, y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 29/1995, 197/199). Es por ello por lo que la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando siendo única no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas en contra del recurrente". Doctrina corroborada en el F.3 DE LA STC 181/2002 DE 14 DE OCTUBRE (BOE 12-11- 02), al reafirmar que las declaraciones de un coimputado por sí solas no permiten desvirtuar la presunción de inocencia, precisan que se adicione a la misma algún dato que corrobore mínimamente su contenido.

En el caso de autos, a pesar de que la defensa de Gabriel lo ha intentado, no ha sido acreditado que el coimputado actuara de modo vengativo o para autoexculparse, y no hay elementos de juicio alguno que hagan suponer que en lo que afecta a Jon no dijera la verdad.

Por otro lado, no es dicha incriminación la única, sino que apoyan la declaración, la balanza de precisión encontrada en una habitación al lado o en el interior de una papelera, y la lista de nombres y números, que denotan la existencia de posibles deudores y que obra al f-94, hallada en el interior de un juego de consolas. Sin que sea creíble que la báscula era par preparar el biberón del niño, que de ser cierto lo lógico es que hubiera estado junto con la leche y en la cocina, ni que el listado corresponda a resultados de juegos. Todo lo cual unido al hallazgo del recorte de periódico que relataba la detención de Jon , denota la relación con este en el tráfico.

SSEXTO.- La autoría de los hechos del delito debe extenderse también a Rosendo , por cuanto así se desprende de la declaración del coacusado Jon , que facilitó su detención y el hallazgo de droga y dinero en su coche, y si bien en el acto del juicio, rectificó su declaración en el sentido de que no lo había visto vender, sino que le dijeron que vendía, el hallazgo de 520 euros junto a la droga en el salpicadero del coche, prueban la actividad vendedora del mismo, pues no es lógico guardar tal cantidad de dinero, que dijo eran sus ahorros, en tal lugar, máxime cuando el coche lo utiliza para desplazarse a trabajar y no lo recoge en aparcamiento vigilado alguno sino que lo aparca en la calle; y máxime cuando cobra la nómina por banco, en cuenta corriente, en la que es más lógico guardar el dinero.

SEPTIMO.- La autoría de los hechos del delito debe extenderse también a Ildefonso . Dado que el testigo que le inculpó ante la Guardia Civil, Jose Miguel , y que luego se desdijo ante el juez instructor, no ha comparecido al acto del juicio, vamos a prescindir de su declaración, sin perjuicio de la doctrina que se deriva de la STS de 16-7-04 y del TC, nº 7/99 y 36/95, que ha citado el M. Fiscal.



Lo cierto, es que tal declaración sirvió para investigar a Ildefonso y hallar en su poder 6 gramos de cocaína enrocada, la cual pretende haber comprado por encargo de sus amigos para consumirla juntos.

La jurisprudencia actual del TS, respecto a la tenencia para consumo compartido, que esgrime el acusado como defensa, ha señalado los requisitos para obtener una conclusión de impunidad, y así la STS de 3 de febrero de 1999, las que en ellas se citan, y la núm. 1716/2002 de 27 octubre 2003, señalan los siguientes: 1) los consumidores que se agrupan han de ser adictos o cuando menos habituados al consumo, ya que si así no fuera, el grave riesgo de impulsarles al consumo y habituación no podría soslayar la aplicación del artículo 368 del Código Penal, ante un acto tan patente de promoción o favorecimiento (STS de 4 de mayo de 1998). El acusado nada ha probado con respecto a este requisito, pues los testigos que comparecieron manifestaron ser consumidores esporádicos y no habituales. 2) El proyectado consumo compartido ha de realizarse en lugar cerrado, y ello en evitación de que terceros desconocidos puedan inmiscuirse y ser partícipes en la distribución o consumo. 3) La cantidad de droga programada para su consumición ha de ser insignificante. 4) La coparticipación consumista ha de venir referida a un pequeño núcleo de drogodependientes, como acto esporádico e íntimo, sin trascendencia social. Los testigos traídos por la defensa manifestaron que el encargo lo hicieron en un bar, establecimiento público en el que perfectamente se puede divulgar tales actos de consumo. 5) Los consumidores deben ser personas ciertas y determinadas, único medio de poder calibrar su número y sus condiciones personales. 6) Ha de tratarse de un consumo inmediato de las sustancias adquiridas. Tampoco este requisito concurre, por cuanto según el acusado se iba a consumir al cabo de unos días.

En definitiva, no estamos ante un supuesto de consumo compartido que resultaría impune.

OCTAVO.- Con respecto a Leonardo , la doctrina que hemos expuesto en el fundamento quinto de loa presente sentencia, impide un pronunciamiento condenatorio, ya que la declaración del coacusado, en su caso, no se ve acompañada de pruebas periféricas que nos lleven a tener por desvirtuada su presunción de inocencia.

NOVENO.- A excepción de Jon , en el resto de los acusados no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

DECIMO.- De conformidad con el artículo 374 del CP, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, los vehículos, buques, aeronaves y cuantos bienes y efectos, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, o provengan de los



mismos, así como las ganancias de ellos obtenidas, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar.

En el supuesto de autos el dinero ocupado a los acusados Jon y Rosendo , como se ha razonado, provienen del tráfico de drogas y en consecuencia procede el comiso de las cantidades a ellos aprehendidas.

En cuanto al vehículo de Jon matrícula D-....-DM , debe proceder también al comiso, por cuanto ya anteriormente había sido ocupada droga en el mismo, lo que motivó que la guardia civil lo detuviera, y era utilizado para transportar la droga que vendía a Rosendo y Leonardo que viven en localidades diferentes, Quinto y Fuentes de Ebro, desde Zaragoza.

En cuanto al vehículo de Rosendo , no está acreditado que el mismo se utilizara con fines de tráfico, pues el hallazgo de la droga en el mismo no es suficiente para tener por probado que lo utilizara para transportarla.

UNDECIMO.- En cuanto a la pena a imponer a Jon , teniendo en cuenta la atenuante cualificada, de acuerdo con el A-66.4, se baja en un grado y se le impone la de dos años y seis meses de prisión y multa de 3000 euros, para cuya determinación partimos del valor de la ocupada a él y de la que tenía como depositario de la de Gabriel , dado que con tal tenencia también se contribuía al tráfico.

DUODECIMO.- Las costas procesales deben imponerse a los responsables de delito o falta en una quinta parte a cada uno, declarando de oficio la quinta parte correspondiente a Leonardo .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación del Código Penal, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

F A L L A M O S

Condenamos a Jon como autor responsable de un delito de tráfico de drogas con la concurrencia de la circunstancia analógica de confesión, a las penas de dos años y seis meses de prisión y multa de 3000 euros, con tres meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Condenamos a Gabriel , como autor responsable de un delito de tráfico de drogas sin la concurrencia de circunstancias, a las penas de cuatro años de prisión y multa de 5000 euros, con cinco meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.



Condenamos a Rosendo , como autor responsable de un delito de tráfico de drogas sin la concurrencia de la circunstancias, a las penas de tres años de prisión y multa de 60 euros, con dos días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Condenamos a Ildefonso , como autor responsable de un delito de tráfico de drogas sin la concurrencia de la circunstancias, a las penas de tres años de prisión y multa de 400 euros, con doce días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

A todos ellos a las accesorias de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como al abono de una quinta parte de las costas procesales.

Se decreta el comiso de la droga incautada que se destruirá, y el embargo del dinero ocupado a Jon y Rosendo , así como del Alfa Romeo matrícula D-....-DM , anotándose en Tráfico, a resultas de este procedimiento.

Absolvemos a Leonardo del delito que se le imputa, declarando de oficio una quinta parte de las costas procesales, dejándose sin efecto la fianza por él prestada, al cual se le devolverá.

Se declara la solvencia por las cantidades dichas en el encabezamiento, aprobando los Autos que dictó el instructor.

Para el cumplimiento de la pena que se les impone se les abona el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

P U B L I C A C I O N.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia dictada por el Ilmo. D. JULIO ARENERE BAYO en el día de su fecha hallándose el Tribunal celebrando Audiencia Pública.-Certifico.